

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00643-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JEHYSON GUSTAVI REATIGA VILLA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el memorial poder y escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, ya que la dirige al Juez del Circuito de Cúcuta (reparto).

Una vez revisado el plenario se puede deducir que quien tiene la competencia de conocer esta actuación son los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, teniendo en cuenta que se trata del trámite de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por Contrato Leasing, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, debiéndosele dar el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso. Así mismo, no cumple con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **JEHYSON GUSTAVI REATIGA VILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

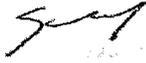
Código de verificación: **b390b296678736289a3cd33b0886951eb824a87500d2076296c9ca38573a677b**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00638-00
Demandante:	RUTH ESPERANZA CARRILLO
Demandados:	JUANA DE DIOS CARRILLO RODRÍGUEZ, (QEPD), CESAR AUGUSTO CARRILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RUTH ESPERANZA CARRILLO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **JUANA DE DIOS CARRILLO RODRÍGUEZ, (QEPD), CESAR AUGUSTO CARRILLO (heredero determinado) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **RUTH ESPERANZA CARRILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUANA DE DIOS CARRILLO RODRÍGUEZ, (QEPD), CESAR AUGUSTO CARRILLO (heredero determinado) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-224517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6°. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7°. RECONÓZCASE personería a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21193c7a031dce8140262cc2efcccc97e49bcd271fe6632f2816aace587793**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00632-00
Demandante:	PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA
Demandado:	NAHUM GARCIA ORTÍZ

PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA, a través de apoderada judicial debidamente constituido, formula demanda Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa contra **NAHUM GARCIA ORTÍZ**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1° ADMÍTASE la presente demanda Verbal Resolución de Contrato de Compraventa instaurada por **PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA**, contra **NAHUM GARCIA ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2° CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario de mínima cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASE a la doctora **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

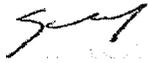
Código de verificación: **b25cf472b39b64269ba884943d6011a649a26368d2f9e98d61672bdbd6c166e5**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00644-00
Demandante:	ALFREDO ARAUJO ORTEGA
Demandado:	GILMA INES FERNANDEZ VELEZ

ALFREDO ARAUJO ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **GILMA INES FERNANDEZ VELEZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **ALFREDO ARAUJO ORTEGA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GILMA INES FERNANDEZ VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presenta actuación al doctor **CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0edd16243c5993909d6a82202288c03b9f214356e5837e5318209503aede2**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00645-00
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A** contra **LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, pretendiendo el pago de una obligación, para lo cual allega como título ejecutivo un contrato de vinculación de un automóvil taxi a la empresa de transportes demandante, suscrito entre las partes, al respecto se debe indicar que dichos documentos allegados no constituyen un título ejecutivo, advirtiéndose que el documento es un contrato, vinculante y de obligatorio cumplimiento, por lo que para su acatamiento se deberá iniciar un trámite diferente al Ejecutivo, esto es, un proceso Declarativo de Resolución de Contrato, en tal virtud para él trámite que pretende el apoderado no se dan las previsiones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a
las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49157ef6cf82d9a3fd19178d30cebc9eb6d6681ff28925acce995bd21410c1b**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00391-00
Demandante:	RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO Y FARMACEUTICO
Demandado:	CENTRO DE SALUD COSTAS NORTE IPS

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico recibido el día 17 de septiembre de 2021, fue remitido por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, razón por la cual hasta este momento procesal debe el Despacho proceder a dar el trámite correspondiente, en virtud a que el superior no había notificado la decisión tomada frente al recurso de alzada.

RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO Y FARMACEUTICO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra el **CENTRO DE SALUD COSTAS NORTE IPS**, y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al **CENTRO DE SALUD COSTAS NORTE IPS**, pagar a **RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO Y FARMACEUTICO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de:

- a. **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$69.774.844,00)**, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas de venta, FV235016, FV235017; FV241494; FV242941; FV243104; FV243105; FV249349; FV249350; FV249351; FV249353, las cuales se encuentran respaldadas en el pagaré número 1539, adosado a la demanda.
- b. Los intereses corrientes causados de la siguiente forma:
 - Factura FV235016, a partir del 1º de octubre de 2016 hasta el 1º de diciembre de 2016.
 - Factura FV235017, a partir del 1º de octubre de 2016 hasta el 1º de diciembre de 2016.
 - Factura FV241494, a partir del 28 de octubre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016.

- Factura FV242941, a partir del 4 de noviembre de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2016.
- Factura FV243104, a partir del 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2017.
- Factura FV243105, a partir del 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2017.
- Factura FV249349, a partir del 7 de diciembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2017.
- Factura FV249350, a partir del 7 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017.
- Factura FV249351, a partir del 7 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017.
- Factura FV249353, a partir del 7 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017.

c. Los intereses moratorios causados de la siguiente forma:

- Factura FV235016, a partir del 2 de diciembre de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV235017, a partir del 2 de diciembre de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV241494, a partir del 29 de diciembre de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV242941, a partir del 05 de diciembre de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV243104, a partir del 06 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV243105, a partir del 06 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV249349, a partir del 06 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV249350, a partir del 6 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV249351, a partir del 6 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Factura FV249353, a partir del 6 de enero de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el

límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

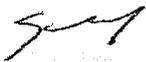
Código de verificación: **ba1c617608fd999f25ff945d10ef3a4fb1a64b734807bd7603a45376c67c34c9**

Documento generado en 23/09/2021 01:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión de la cesión de crédito propuesta.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00639-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	NINI YOHANNA PACHECO SANCHEZ

En escrito que antecede el **BANCO PICHINCHA S.A**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.665.763 de Cajicá todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte demandante (cesionarios), que deberán atenerse a las previsiones del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora el informe suscrito por el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, donde informa las novedades referentes al traslado del vehículo embargado y secuestrado con características, placas CUY778, color gris, línea Duster, marca Renault, modelo 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

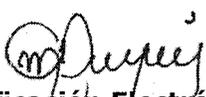
1º. TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a la señora **MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.665.763 de Cajicá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3º. ADVIÉRTASE las previsiones del artículo 68 del C.G.P, conforme a lo expuesto.

4º. PONGASE en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA. Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcpu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/03.ProcesoConMemorial/2016-00639/12SecuestreAllegaInformeVehiculo.pdf?csf=1&web=1&e=EbYpCY

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920e2f3df39d101cab4fb4845e1a3a99f2ffba46d4a36bd23d1e58806238c22**

Documento generado en 23/09/2021 01:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00629-00
Demandante:	MARCO ALBERTO CORREA PARRA
Demandado:	MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN REUTO

MARCO ALBERTO CORREA PARRA, actuando a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN REUTO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN REUTO pagar a MARCO ALBERTO CORREA PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 1

- a. **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$136.000,00)** por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 01 de agosto de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2018.
- c. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.945.543,00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1º de septiembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 2

- d. **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- e. **CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000,00)** por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

f. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.215.842,00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 3

g. **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

h. **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$192.000,00)** por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 01 de octubre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

i. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.393.133,00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1º de noviembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 11 entre avenidas 19 y 20 del barrio La libertad – Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-53894 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ JESID ARIAS RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d9bd48889fd924c5ba8c93915bc6436796e29edc62e470cb51c157b21eb9c**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la corrección solicitada y proferir decisión de fondo.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00401-00
Demandante:	ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada que se trataba de una demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil, cuando en realidad la solicitud es de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de que lo pretendido en la demanda de Jurisdicción Voluntaria es la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil, para todos los efectos procesales.

Así mismo, y en virtud a que se hace necesario proferir decisión de fondo, por economía procesal, se procede de la siguiente forma:

El Señor **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, instaura proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo serial número 60436959, de fecha 26 de abril de 2021, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Convención – Norte de Santander.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, nació el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a los dos días de haber nacido su señor padre acudió a la Notaría Única de Convención para su inscripción en el registro civil, la Notaría al momento de hacer la respectiva inscripción por error involuntario señaló de forma equivocada el año de nacimiento y quedo plasmado en el registro el año 1958 cuando lo correcto era 1959.

Que el demandante fue bautizado el 28 de junio de 1959, como nacido el día 18 de abril de 1959, tal y como y se desprende del acta de bautismo expedida por la parroquia de San José de Convención – Diócesis de Ocaña, en donde se indica al libro 38, folio 140, número 459 que la fecha de nacimiento del señor **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, es el 18 de abril de 1959, y se aprecia que la partida de bautismo está suscrita por el presbítero Juan Carlos Clavijo Ovalle, debidamente autenticada por el Notario Eclesiástico Monseñor Luis Carlos Lopera Barrera.

Que se puede apreciar en el original del registro civil de nacimiento, que la inscripción fue efectuada por el padre del demandante, quien para ese momento contaba con 28 años de edad, lo que nos demuestra que, al haber nacido en el año 1931, y tener 28 años, para ese momento cursaba el año 1959, año del nacimiento del demandante.

Que la Notaría Única de Convención el 21 de febrero de 1967, expidió el certificado de nacimiento del demandante, donde indican que el señor Adaulfo Enrique Rodríguez Suárez, nació el 18 de abril de 1959, en este caso omitió incluir el segundo apellido de éste.

Que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se adelantó trámite el 26 de abril de 2021, y se reemplazó el serial A-0982425623 del 20 de abril de 1959 y se expidió el registro civil de nacimiento de ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ, con el serial No. 60436959, y se efectuó la corrección del apellido y no la fecha de nacimiento.

Que la petición de corrección se presentó ante la Notaría única de Convención, quienes por competencia la remitieron a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención.

Que en la cédula de ciudadanía el demandante aparece con fecha de nacimiento 18 de abril de 1959.

Que es la voluntad del demandante, por ser el registro civil de nacimiento indispensable y ser lo que debe ser, solicitar la rectificación de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento para que aparezca que nació como realmente debe ser, 18 de abril de 1959, con el fin de ajustar todo a la realidad.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se sirva mediante sentencia ordenar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento, inscrito con número serial 60436959, de fecha 26 de abril de 2021, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención, con el fin de que aparezca la fecha correcta de nacimiento del demandante **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, esto es el 18 de abril de 1959.

2.- Que se Oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención y a la Notaría Única del Municipio de Convención – Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del señor **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimado el interesado para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contenido del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley; por su parte, el Artículo 2° de la citada normatividad, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial solicita la corrección del Registro Civil de Nacimiento del año 1959, inscrito con indicativo serial No. 60436959, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención – Norte de Santander.

Ahora bien, se tiene como en la codificación general del proceso impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 167 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Por otra parte, la regla de la experiencia enseña que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, el día y año exacto.

Conforme a lo antes señalado y de la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial, se puede inferir que efectivamente el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 60436959 de fecha 26 de abril de 2021, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención, corresponde al aquí demandante.

Conforme a lo antes señalado y de la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial, se puede inferir que el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención – Norte de Santander, radicado bajo el serial No. 60436959, es el documento idóneo para la identificación del demandante **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, y que su fecha de nacimiento corresponde al 18 de abril de 1959.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

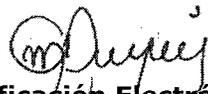
PRIMERO: DECRETAR la **CORRECCIÓN** del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **ADAULFO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUAREZ**, indicando que la fecha de nacimiento es el 18 de abril de 1959, inscrito en la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** bajo el **SERIAL** No. 60436959.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CONVENCION, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA**, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158effe4fd9172b5ddb3ec6498624236ed3aaf680cf990b3f12f64793d5ed**

Documento generado en 23/09/2021 01:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00628-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHOSEP STWARET ANDRADE RANGEL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JHOSEP STWARET ANDRADE RANGEL** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHOSEP STWARET ANDRADE RANGEL** pagar a **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 880102412

- a. **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$32'083.326,12)** por concepto de capital insoluto, sin incluir las cuotas de capital en mora, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 7 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHOSEP STWARET ANDRADE RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.514.324, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítense la medida cautelar a la suma de cuarenta y ocho millones doscientos mil pesos mcte (\$48.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeccf1e5663289efeed2497d56eb13f2bc6431d11f52cdf798b09da6bcc7adf**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00625-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOHANNA BARRERA CARMONA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **JOHANNA BARRERA CARMONA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOHANNA BARRERA CARMONA** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 32279236

- a. **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$37.703.915,00)** por concepto de capital acelerado, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOHANNA BARRERACARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.279.236 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

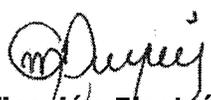
Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones quinientos mil pesos mcte (\$57.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

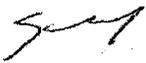
Código de verificación: **2f3ca1437b7858ca79612f21e98645e243f723bfaaabef411298be995b05a08f**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00624-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOSÉ DARIO CAMARGO RIVERA

BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSÉ DARIO CAMARGO RIVERA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ DARIO CAMARGO RIVERA** pagar al **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4500347002940

- a. **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.225.242,00)**, por concepto de capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. En lo referente a los embargos de los vehículos motocicletas solicitados por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenarlos y, en consecuencia, lo requiere para que informe las características exactas del bien del cual solicita la medida cautelar.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727271f3910ebb6a8919d67c4ba78475315cfa30746e16b2464cf1dfd9a0f38**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00616-00
Demandante:	ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.
Demandado:	BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, LUZ AMPARO CORREA LEON Y EMILY JOHANA DAZA CORREA

ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, LUZ AMPARO CORREA LEON Y EMILY JOHANA DAZA CORREA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, LUZ AMPARO CORREA LEON Y EMILY JOHANA DAZA CORREA** pagar a la Sociedad **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 010

- a. **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.640.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.755.345, **EMILY JOHANA DAZA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.495.352 y **LUZ AMPARO CORREA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.632.616 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintinueve millones quinientos mil pesos mcte (\$29.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a

la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 901.246.148-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **WOU-54C**, servicio **PARTICULAR**, modelo: **2014**, Clase: **MOTOCICLETA**, Color: **NEGRA**, línea: AK 125W, de propiedad de la demandada **BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.755.345. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **LUZ AMPARO CORREA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.632.616, en su condición de empleada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz. Ofíciase al pagador de la mencionada institución.

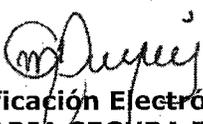
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintinueve millones quinientos mil pesos mcte (\$29.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 901.246.148-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b9267d5a42c5b1d60c1dcbb49ef4f1d85b45575d51b9a84f059c62634516e**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00615-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	NELSON RUIZ QUINTANA

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **NELSON RUIZ QUINTANA** y por ello solicitó se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NELSON RUIZ QUINTANA** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 459260441

- a. **SETENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$72.000.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.171.855,00)**, por concepto de los intereses corrientes a partir del día 5 de abril de 2020 hasta el 4 de agosto de 2021.
- c. Los intereses moratorios a partir del 05 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **NELSON RUIZ QUINTANA**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 88.159.321 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento once millones trescientos mil pesos mcte (\$111.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **NELSON RUIZ QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.321, en su condición de empleado del Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta - INPEC. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de ciento once millones trescientos mil pesos mcte (\$111.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efe6d01f70bf34bfde481641a25c5cd5ede9c716f2e97dbf075dc5fc68f7**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00623-00
Demandante:	CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandado:	MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ

CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ**, formula demanda Declarativa de Simulación Absoluta y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder, en el escrito de demanda y de medidas cautelares, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- a. El memorial poder lo dirige directamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, cuando lo correcto es dirigirlo a los "*Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta - Reparto*", ya que el trámite de demanda debe ser sometido a reparto entre los Juzgados correspondientes.
- b. No dirigió el escrito de demanda y memorial de medidas cautelares en debida forma y bajo los lineamientos normativos, teniendo en cuenta que no hay claridad respecto a la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, en el escrito de demanda se observa que nuevamente dirige la demanda a los "Juzgados Municipales en Primera Sentencia Circuito de Judicial de Cúcuta", reiterándole que no se da cumplimiento a las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la demanda debe ir dirigida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA (REPARTO).

Adviértase a la apoderada de la parte demandante que en los autos de fecha 18 de junio y 18 de agosto de 2021, proferidos por este Despacho Judicial, se le hicieron estas observaciones, y las mismas no son exigencias caprichosas del Despacho, lo que se busca es que el acceso a la Justicia sea claro y se cumplan los parámetros legales para la correcta admisión de las demandas.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente

constituida y contra **MARÍA CONSUELO MONSALVE, JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA Y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7b05c9ef2d11db800c36f5ae252a1f2f798bcef833bdfe15c168f542d87f0**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00519-00
Demandante:	YEHISON BARAJAS RAMON
Demandada:	LETICIA SOTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el **BANCO DE BOGOTA**, donde informa que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación la persona relacionada.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210051900/06BancoBogotaRegistraEmbargoCuenta.pdf?csf=1&web=1&e=FbzRSQ

Por otro lado, teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la demandada **LETICIA SOTO**, désignese a la doctora:

EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, quien se localiza en la avenida 4E No. 6-49, oficina 111 Edificio Centro Jurídico teléfono 3157943469, correo electrónico Marysol_0928@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64838505e4714b58c2e74d43d8d21775a111fa3522d7c8aee2c93c92014d55**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00257-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	ANA DOLORES BUENO PEÑA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial de **BANCOLOMBIA** donde informan que se procedió al embargo de la cuenta de ahorros de la demandada **ANA DOLORES BUENO PEA.**

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210025700/09BancolombiaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=zuUHMy

De otro lado, agréguese al proceso la constancia de envío de la notificación del artículo 291 del CGP, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, agréguese al proceso el memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde allegan registrado el embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA DOLORES BUENO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.355.283, ubicado en la avenida 8A No. 6N-05 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-29388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta-Norte de Santander.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante: **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.**

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a
las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82fbc87d4b87d27fb01b5d5fbb158db866a5f540cc806fa36fbceb80786d0b**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00217-00
Demandante	JORGE WILLIAM SERRANO SANCHEZ
Demandada	ALCIRA ESTHER ALCAREZ RINCON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, donde informan que la medida de embargo fue registrada, y la misma cuenta con beneficio de inembargabilidad.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210021700/09BancoCajaSocialRegistraEmbargoCuenta.pdf?csf=1&web=1&e=LINx00

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6e540038c9317f3610f0190d27325e707a058e99090d4f925ad2a3128b7da**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00397-00
Demandante	SALUD EMPRESARIAL IPS
Demandada	ARNULFO BAUTISTA REMOLINA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, los siguientes memoriales:

- De **BANCOLOMBIA** donde informan que la medida de embargo fue registrada pero la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor de este despacho judicial.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210039700/07BancolombiaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=j3IWfI

- De la **CONSTRUCTORA LA ESFERA** donde informa que demandado **ARNULFO BAUTISTA REMOLINA**, no es contratista de esa firma pero si es contratista de **PROMOTORA SANTA INES S.A.S.** identificada con Nit No. 900.411.991-2.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210039700/06ConstructoraEsferaAllegaInformacion.pdf?csf=1&web=1&e=5kldEU

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8db061014d8839003d4c04ac06a3a662cd1ca6cd3289fd24f43c322311bc71**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00212-00
Demandante	ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
Demandada	CORPAVISION S.A.S - COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **CORPAVISION S.A.S. - COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.**, con matrícula mercantil N° **33561**, ubicado en la avenida 2 este N°11-15 Of. 301 Edificio Lizarazo II barrio Caobos de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderada parte demandante **RICARDO CALLE ARANGO**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

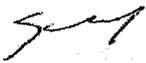
Código de verificación: **01235303131f74cd5ca1f0e4e98396584280bbf67b5dbcd5ef657cb4d6bd4374**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00642-00
Demandante:	YOLIMA FERNANDEZ BUENAÑO
Demandado:	BARBARA PRADO MARTÍNEZ

YOLIMA FERNANDEZ BUENAÑO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **BARBARA PRADO MARTÍNEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **BARBARA PRADO MARTÍNEZ** pagar a **YOLIMA FERNANDEZ BUENAÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

3º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **XVL-664**, marca **HYUNDAI**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2001**, Color: **BLANCO**, Línea: **ACCENT VERA GL** de propiedad de la demandada **BARBARA PRADO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.370.539. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **OSWALDO GÓMEZ AREVALO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e38db56b746f6c8f4224b17b3f7894ad7915101d9eef3b99236f090c334d0**

Documento generado en 22/09/2021 01:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>